



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 13 de enero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx debido a los daños causados en un inmueble de su propiedad por las obras del aparcamiento subterráneo construido por el Ayuntamiento de mmmmmm en la Avenida de nnnnnn de dicho municipio.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 748/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 23 de enero de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de mmmmmm un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, formulado por D. xxxxxxxxxxxx, por los daños sufridos en un inmueble de su propiedad, como consecuencia de las obras llevadas a



cabo por el Ayuntamiento de mmmmmm del aparcamiento subterráneo de la Avenida de nnnnnn de dicho municipio.

En dicho escrito hace constar un extracto de un informe emitido por un arquitecto superior, del que destaca una serie de aspectos. Concretamente señala que “la vivienda posee fisuras y grietas de forma generalizada (...). El origen de esta patología viene dado por las obras realizadas en la Avda. de nnnnnn. Los muros de hormigón que definen el contorno del parking constituyen una barrera que obliga a las aguas subterráneas, que seguían el cauce natural del gggggg, a buscar una nueva vía de escurrimiento, modificando por ende el grado de humedad del terreno donde se asientan las edificaciones más próximas. Estas obras han modificado la presión en el suelo de asiento de los cimientos próximos creando una alteración de las estructuras. La cimentación ha sufrido un asentamiento diferencial, así como fuertes vibraciones producidas por la colocación de pilotes hincados, muy próximos a la vivienda afectada”.

Solicita al Ayuntamiento que le indemnice con la cantidad de 24.000 euros por los daños causados o, subsidiariamente, que proceda a efectuar a su costa la reparación de todos los daños causados.

**Segundo.-** Consta en el expediente un informe del ingeniero director de las obras, de fecha 17 de mayo de 2004, emitido a requerimiento del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Ayuntamiento de mmmmmm, en el que señala en sus consideraciones:

“No es cierto, como se indica en el informe de D. ffffffff, que las fisuras aparecieran posterior a las obras del Parking subterráneo. Casualmente, en este mismo inmueble se dispuso la oficina de obra del contratista que realizó la obra, y se tuvo conocimiento de la existencia de grietas desde el principio de las obras. Se realizaron diversas comprobaciones, colocando incluso testigos, y como resultado de estas comprobaciones no puede concluirse que las fisuras y grietas existentes en la edificación sean imputables a las obras del aparcamiento, es más, cabe considerar que la mayoría de las fisuras denunciadas sean anteriores al inicio de las obras, tanto por el proceso constructivo seguido, como por el comportamiento de los testigos colocados en la fachada, en los que no se observó la existencia de movimiento alguno.



»Por último, la causa expuesta en el informe de D. ffffffff de que las aguas subterráneas que seguían el cauce natural del gggggg se hayan visto en la necesidad de buscar una nueva vía de escurrimiento, no aparece justificada de ninguna manera, al tiempo que difícilmente puede darse esta situación al estar perfectamente drenado todo el perímetro del aparcamiento.

»En conclusión, el técnico que suscribe entiende que las fisuras y grietas existentes en el inmueble objeto del presente informe no son debidas a las obras de construcción del aparcamiento subterráneo de la Avenida de nnnnnn”.

**Tercero.-** Con fecha 15 de junio de 2004, el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de mmmmmm emite un informe jurídico en el que recoge como conclusión que procede “desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por xxxxxx, propietario del edificio del Paseo del rrrrrr”.

**Cuarto.-** En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado en fecha 13 de julio de 2004, éste no realiza alegación alguna al respecto

**Quinto.-** La compañía aseguradora ssssss emite un informe, de fecha 13 de agosto de 2004, en el que se expone:

“Tras el estudio de la documentación aportada, entendemos que no existe responsabilidad por parte del Excmo. Ayuntamiento de mmmmmm en los hechos reclamados. En este caso, tal y como indica el informe técnico, no queda demostrado que los daños sean posteriores al inicio de las obras y la ejecución de las mismas se realizó bajo el dictamen de viabilidad del proyecto indicado en los informes previos correspondientes.

»Por tanto, estamos de acuerdo en la decisión tomada por el Ayuntamiento de mmmmmm de desestimar la reclamación”.

**Sexto.-** Con fecha 16 de noviembre de 2004, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada, al no existir relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de mmmmmm, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquella.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxx debido a los daños causados en un inmueble de su propiedad con motivo de las obras del aparcamiento subterráneo construido por el Ayuntamiento de mmmmmm en la Avenida de nnnnnn de dicho municipio.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, teniendo en cuenta que nos encontramos ante lo que se viene denominando un daño continuado.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración Autonómica.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos en su propiedad fueron o no consecuencia de las obras del aparcamiento subterráneo construido por el Ayuntamiento de mmmmmm en la Avenida de nnnnnn.

Para ello es preciso analizar los distintos informes técnicos obrantes en el expediente, con el fin de poder determinar cuáles han sido las causas de los daños alegados por el reclamante. Al efecto existen varios informes en el expediente donde se llega a conclusiones diferentes, aquél al que hace alusión el reclamante, que no aporta en su totalidad, y el emitido por el director de las obras del aparcamiento a petición del Ayuntamiento de mmmmmm, que analiza el anterior informe.



Del análisis comparativo de ambos informes se observa que el presentado por el reclamante es más genérico en sus conclusiones; quizás porque no ha tenido en cuenta la forma en la que se ha procedido a realizar las obras por parte del Ayuntamiento del aparcamiento subterráneo, frente al realizado por el arquitecto municipal que es más concluyente. Debe ponerse de relieve que aunque hubiera sido conveniente que el informe técnico emitido a instancia del Ayuntamiento hubiera sido evacuado por un arquitecto diferente al que intervino en las obras municipales debatidas, dicha circunstancia no ha sido puesta en tela de juicio por el reclamante en el trámite de audiencia, así como tampoco el contenido del mismo.

Además, el reclamante tampoco ha propuesto la práctica de prueba alguna al órgano instructor, ni ha presentado escrito de alegaciones durante el trámite de audiencia concedido.

Por lo tanto, no resulta de las actuaciones prueba suficiente de la eventual relación de causalidad entre los daños invocados y el funcionamiento del servicio público. Las obras municipales del aparcamiento subterráneo en la Avenida de nnnnnn –según se desprende del informe técnico del director de las obras– no supusieron la aparición de fisuras y grietas en el inmueble del reclamante, las cuales, al menos en su mayoría, ya existían antes de la ejecución de las citadas obras, amén de señalar que consta que se realizaron las medidas de protección oportunas respecto a los edificios colindantes.

Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado la existencia de la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente citada.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxx debido a los daños causados en un inmueble de su propiedad por las obras del aparcamiento subterráneo construido por el Ayuntamiento de mmmmmm en la Avenida de nnnnnn de dicho municipio.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.